



jsk/xid
S.81° /368°

Oficio N° 15.930

VALPARAÍSO, 1 de octubre de 2020

A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a V.E. que, con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que se adjuntan, la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley que reconoce la sordoceguera como discapacidad única y promueve la plena inclusión social de las personas sordociegas, correspondiente al boletín N° 13.442-31:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Incorpóranse en la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, las siguientes modificaciones:

1. Agréganse en el artículo 6 las siguientes letras g) y h):

“g) Persona sordociega: persona con una discapacidad única que resulta de la combinación de las deficiencias auditiva y visual, simultáneamente presentes, que, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su comunicación, movilización, participación plena y efectiva en la sociedad, acceso a la información y al entorno en igualdad de condiciones con las demás.



h) Guía intérprete: persona que desempeña la función de intérprete y guía de las personas sordociegas, con amplios conocimientos de los sistemas de comunicación oficial ajustados a sus necesidades.".

2. Intercálanse, a continuación del artículo 8, los siguientes artículos 8 bis y 8 ter:

"Artículo 8 bis.- Las instituciones públicas y privadas permitirán que las personas con discapacidad accedan, concurren y comparezcan ante ellas con intérpretes de lengua de señas o guías intérpretes, según sea el caso, previa acreditación de esta condición.

Artículo 8 ter.- El Estado promoverá, dentro del ámbito de sus competencias y de acuerdo con sus atribuciones y medios, la formación y capacitación continua de guías intérpretes, conforme a los estándares que determine el reglamento dictado para tal efecto por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia."

3. Incorpórase en el artículo 26 el siguiente inciso segundo:



“El Estado reconoce como sistemas de comunicación oficial la dactilología, el sistema braille, técnicas de orientación y movilidad y otros sistemas de comunicación alternativos reconocidos, según lo establecido en el reglamento dictado para estos efectos por el Ministerio de Educación. Las personas sordociegas serán libres de elegir el o los sistemas que deseen utilizar para comunicarse en su vida cotidiana.”.

4. Incorpórase en la letra i) del artículo 62 el siguiente párrafo segundo:

“Dichos estudios deberán considerar los diversos tipos de discapacidad existentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5. Asimismo, deberán considerar la sordoceguera como una discapacidad única, de manera de obtener los antecedentes suficientes que permitan el adecuado diseño, ejecución y evaluación de políticas, planes y programas.”.

5. Agrégase la siguiente disposición transitoria:

“Artículo sexto.- Los reglamentos a que hacen referencia los artículos 8 ter y 26, inciso segundo, deberán dictarse dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley.”.



Dios guarde a V.E.

RODRIGO GONZÁLEZ TORRES
Presidente (A) de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIC
Secretario General de la Cámara de Diputados